

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2019 Y SU ACUMULADA 118/2019

PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÁS POR HIDALGO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo de Eroy Ángeles González, Bayron Samuel Pedraza Mallen y Zayda Berenice Meneses Meneses, representantes del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.	727

Documentales recibidas en el “*Buzón Judicial*” y registradas el doce de enero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y el anexo de cuenta de los representantes del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, cuya personalidad tienen reconocida en autos, y con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹, en relación con el 59² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desahogan parcialmente el requerimiento formulado en proveído de quince de diciembre de dos mil veintidós y, al efecto, exhiben copia certificada de la documental con la que estiman dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y manifiestan, en esencia:

“(…) venimos a dar cumplimiento al requerimiento ordenado a nuestro representado, y a efecto de lo anterior, exhibimos en 131 fojas útiles debidamente certificadas del informe final de resultados de la CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE HIDALGO 2022 que se presentara (sic) el día 14 (catorce) de octubre del 2022 (dos mil veintidós), mismo que contiene el soporte del desarrollo y cumplimiento a cada una de las fases correspondientes.

1. La fase preparatoria que comprende los acuerdos previos para la implementación de la consulta, que se llevaron a cabo con las y los representantes del pueblo o comunidad indígena y autoridades involucradas,

¹**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

²**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2019
Y SU ACUMULADA 118/2019

con el objetivo de someter a consideración la mecánica a seguir y llegar (sic) acuerdos sobre los elementos propios del desarrollo del proceso de consulta.

2. La fase informativa que contiene la convocatoria, difusión de la consulta indígena y afromexicanas del Estado de Hidalgo, resultado de la fase informativa.

3. La fase informativa deliberativa.

4. La fase consultiva, asistencia de los foros y resultados de la consulta.

5. La ejecución y seguimiento de los acuerdos.

Además, contiene anexos con las documentales:

Anexo 1 resultados porcentuales de participación por comunidades en la fase consultiva a pueblos y comunidades originarias y afromexicanas del Estado de Hidalgo

Anexo 2 cuadernillo para votar y emitir opiniones.

Anexo 3 comentarios y propuestas a los temas de la consulta a pueblos y comunidades originarias y afromexicanas del Estado de Hidalgo.

(...).

No obstante, los promoventes fueron omisos en adjuntar copias certificadas con las que acrediten cada una de las actividades desarrolladas en las fases descritas en el “Informe Final de la Consulta a Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas del Estado de Hidalgo 2022”, que adjuntan a su escrito.

Por tanto, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero³, y 73⁴ de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 297, fracción I⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la citada ley, **se requiere, por esta ocasión, al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba copia certificada de las documentales que acrediten el cumplimiento de cada una de las fases establecidas en el mencionado informe.**

En otro orden de ideas, conviene precisar que el Pleno de este Máximo Tribunal dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

³Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

(...).

⁴Artículo 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁵Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

(...).

⁶Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“PRIMERO. Son procedentes y fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Num. 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en los términos del considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo, cuya jornada habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

Por otro lado, en lo que interesa, en los efectos del propio fallo se precisó:

“SEXTO. Efectos. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos.

Con base en lo anterior, y atendiendo a la cercanía del proceso electoral en el Estado de Hidalgo y a la relevancia que tiene la celebración de los comicios, la declaración de invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo, cuya jornada electoral habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte, en términos del artículo 17 del Código Electoral de dicha entidad, proceso que, conforme al artículo 100 del mismo ordenamiento, inicia el quince de diciembre del año anterior al de los comicios, y concluye con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente, y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

Lo anterior, en el entendido de que, inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador local deberá actuar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad decretado, **observando** como mínimo, los lineamientos del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, elaborado por la otrora Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, aprobado en sesión ordinaria de febrero de dos mil trece, con motivo de una reforma constitucional en materia indígena.”.

Ahora bien, del análisis del contenido del cuadernillo que contiene el “Informe Final de la Consulta a Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas”, en la fase denominada “F. Ejecución y Seguimiento de Acuerdos (17 de octubre al 30 de noviembre del 2022)”, se desprende lo siguiente:

“F. EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS
(17 de octubre al 30 de noviembre del 2022)

De acuerdo, con el Protocolo para la implementación de Consultas a pueblos y comunidades indígenas, una vez que se ha alcanzado un consentimiento amplio y éste ha sido formalizado, el procedimiento contempla la realización de las acciones o actividades que dan cumplimiento al acuerdo o los acuerdos a los que se hubiese llegado, así mismo, establecerá un mecanismo de seguimiento que dé cuenta, mediante indicadores, objetivos y de fácil consecución, el cumplimiento de tales compromisos, finalmente, se realizará el diseño de actividades para la entrega y presentación de resultados de la Consulta para llevar a cabo las modificaciones normativas.”.

[Lo subrayado es propio]

Visto lo anterior, con apoyo en los artículos 46 de la normativa reglamentaria, así como 297, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo para que, **en el mismo plazo señalado con anterioridad**, informe a esta Suprema Corte la realización de las acciones o actividades que den cumplimiento al acuerdo o los acuerdos a los que se hubiese llegado en la “Consulta a Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas del Estado de Hidalgo 2022”, así como las acciones tendentes a los mecanismos de seguimiento, establecidos en la fase de ejecución y seguimiento de acuerdos, a efecto de subsanar el vicio de constitucionalidad decretado en la sentencia dictada en las presentes acciones de inconstitucionalidad⁷, y al efecto, exhiba copia certificada con la que acredite su dicho.

Por tanto, dígasele a la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia que continúa subsistente el apercibimiento decretado en autos del presente asunto.

Por otra parte, dado lo voluminoso del expediente en que se actúa, **fórmese el tomo II.**

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 287⁸ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase

⁷En atención a los considerandos quinto y sexto de la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y 118/2019.

⁸Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio, en su residencia oficial, al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹² de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo**, en su residencia oficial, de lo ya **indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del mencionado Código Federal de

⁹**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

(...).

¹⁰**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

(...).

¹²**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 101/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **108/2019** y su acumulada **118/2019**, promovidas, respectivamente, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido Político Local Más por Hidalgo. Conste.

EGM 21

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁵**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

(...).

